



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 31 DE MARZO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00468	NRD	Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño Demandados: Departamento de Nariño y otros	Oficiar a la perito designada dentro del presente asunto, la señora Elsa María Moreno Ruales, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se sirva informar, con destino al proceso de la referencia, si incurrió en gastos para la elaboración del dictamen pericial, y en caso afirmativo, aportar los respectivos soportes de dichos gastos.
2	2019-00306	NRD	Demandante: Edgar Vicente Rosero Riascos Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	Reconocer personería al abogado Eduardo Sarasti Mejía, para actuar como apoderado del Municipio de Pasto, conforme al correspondiente memorial poder1. El señor abogado podrá ser notificado al correo electrónico: edusar2011@hotmail.com
3	2019-00539	NRD	Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles Demandado: UGPP	Oficiar al Colegio de Contadores Públicos de Colombia "Conpucol" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto "designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación
4	2020-00097 (11149)	EJE	Demandante: Luis Vicente Castro Chilanguad Demandado: CASUR	Adicionar auto admisorio del recurso de apelación, de fecha, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ADMITIR el recurso de

				<p>apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se sustentó en audiencia y mediante escrito de "Adición Sustentación Recurso Apelación".</p> <p>Surtida la notificación del presente auto, al día siguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días subsiguientes.</p>
5	2020-00060	Contractual	<p>Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC</p> <p>Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA</p>	Obedecer lo resuelto por el superior
6	2022-00026	Conflicto de Competencia	<p>Demandante: Elson Antonio Arizala</p> <p>Demandado: UGPP</p>	<p>Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Elson Antonio Arizala en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.</p>
7	2022-00032	Conflicto de Competencia	<p>Demandante: Edison Milton Angulo Tenorio y otros</p> <p>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</p>	<p>Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por los señores Edinson Milton Angulo y Yefrid Efrén Rivadeneira y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.</p>
8	2021-00468	NRD	<p>Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía</p> <p>Demandado: Cámara de Comercio de Ipiales - Superintendencia de Industria y Comercio</p>	Negar la medida cautelar solicitada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00468
Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño
Demandados: Departamento de Nariño y otros

Los artículos 220 a 221 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, regulan el dictamen pericial, específicamente, el pago de honorarios del perito en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO. *<Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

[...]

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. *<Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago [...] (Subraya el Despacho)

“ARTÍCULO 222. REGLAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *<Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.*

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida

en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 [...]

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta (Subrayas fuera de texto).

Como se aprecia, la fijación de honorarios del perito debe hacerse mediante auto, luego de surtida la práctica y contradicción del dictamen, etapas que en el presente caso ya fueron surtidas, sin embargo, se advierte que la perito designada en el *sub lite* no mencionó si incurrió en gastos y, por ende, tampoco acompañó con el dictamen los soportes de los costos en los que eventualmente incurrió para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la perito designada dentro del presente asunto, la señora Elsa María Moreno Ruales, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se sirva informar, con destino al proceso de la referencia, si incurrió en gastos para la elaboración del dictamen pericial, y en caso afirmativo, aportar los respectivos soportes de dichos gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2019-00306 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Vicente Rosero Riascos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el archivo 18 del expediente electrónico obra memorial poder conferido al abogado Eduardo Sarasti Mejía, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Pasto, por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Eduardo Sarasti Mejía**, para actuar como apoderado del **Municipio de Pasto**, conforme al correspondiente memorial poder¹. El señor abogado podrá ser notificado al correo electrónico: edusar2011@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo 18 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00539
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede y ante la falta de respuesta de la Universidad Mariana, a fin de que informe si posee con profesionales en contaduría pública que puedan realizar el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, el Despacho oficiará al Colegio de Contadores Públicos de Colombia “Conpucol” para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de ser posible, *“designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.

Para tal efecto, en el correspondiente oficio Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado, recordando el contenido del numeral 3º del art. 44 del CGP¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Oficiar** al Colegio de Contadores Públicos de Colombia “Conpucol” para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto “*designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

¹ Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 520013333004 2020-00097 (11149)
Demandante: Luis Vicente Castro Chilanguad
Demandado: CASUR

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante escrito que antecede¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, por cuanto, dentro de los tres días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia de primera instancia, adicionó los reparos del recurso de apelación, en forma escrita, los cuales obran en el archivo 24 del expediente electrónico, y en dicho auto únicamente se hizo referencia a la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia.

Para resolver, se considera:

En los términos del artículo 328 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o por solicitud de parte presentada en dicho término.

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición del auto se formuló de manera oportuna, dentro del término que indica la norma en cita, la misma resulta procedente, por lo que en vista de que este despacho, por error involuntario omitió tener en cuenta al momento de admitir el correspondiente recurso de apelación, referirse a los reparos que hiciere el demandante, mediante escrito de *“AdiciónSustentaciónRecursoApelación”*², el cual se formuló dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, se hace necesario adicionar el auto que admitió en recurso de apelación.

¹ Archivo 30 del expediente electrónico

² Archivo 24 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Dado que en el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, se dispuso, además, que a la ejecutoria del mismo, se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días subsiguientes, y como quedó anotado, dentro del término de ejecutoria la parte demandante presentó solicitud de adición de auto, surtida la notificación del presente auto, al día siguiente comenzará a correr el término para alegar de conclusión, y subsiguientemente, emitir concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **Adicionar** auto admisorio del recurso de apelación, de fecha, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se sustentó en audiencia y mediante escrito de *“AdiciónSustentaciónRecursoApelación”*³.

SEGUNDO: Surtida la notificación del presente auto, al día siguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ Archivo 24 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00060 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, resolvió confirmar el auto del 25 de marzo del mismo año, mediante el cual se rechazó por extemporánea la demanda de reconvención formulada por FUREL S.A. en contra de la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00026
Proceso: Conflicto de Competencia.
Demandante: Elson Antonio Arizala
Demandado: UGPP
Tema: Conflicto de competencias.

Corresponde la Sala a decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Elson Antonio Arizala González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañero permanente de la causante y único beneficiario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En los hechos de la demanda, se expuso que la señora Orlanda Segura de Castillo, quien se desempeñó como docente oficial en el Municipio de Tumaco (N), falleció el 12 de octubre de 2017. Que la prenombrada era beneficiaria de una pensión gracia que fue reconocida el 10 de abril de 1997, a partir del 6 de marzo de 1993 y que se desempeñó en el cargo en mención desde el 30 de septiembre de 1975, hasta el 30 de marzo de 2008. Sostuvo además que, al momento del fallecimiento de la docente le sobrevivía el demandante como compañero permanente, con quien convivía en el Municipio de Tumaco desde el 3 de enero de 1968 hasta el 12 de octubre de 2017, con quien tuvo cuatro hijos, quienes en la actualidad ya son mayores de edad.

La demanda se presentó el 22 de julio de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que **i)** el último lugar donde la causante prestó sus servicios fue el Municipio de Tumaco, lugar donde también el demandante y la prenombrada tenían establecido su domicilio y **ii)** mediante Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

No obstante, mediante auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco decidió no avocar conocimiento del asunto y devolverlo al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, toda vez que el mismo no cumplía con los parámetros de remisión del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el mismo se encontraba en etapa de admisión.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, propuso conflicto de competencias, argumentando que al ser el domicilio del demandante el Municipio de Tumaco, y que el último lugar de prestación de servicios de la causante fue ese lugar, el juzgado competente para conocer del asunto era el de dicho municipio; que si bien el proceso estaba pendiente para estudio de admisión, el objeto del acuerdo de creación del juzgado era que dichos despachos fueran de carácter permanente y asumieran el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción indicada en el acuerdo, por lo que no tenía sentido adelantar el proceso por parte de un despacho que carecía de competencia territorial hasta cerca a la celebración de la audiencia inicial, para después declarar de oficio la excepción de falta de competencia en ese momento y remitirlo al despacho competente, pues ello comportaría un desgaste procesal innecesario que retrasaría el trámite normal del asunto.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Para tal efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, los numerales 2 y 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 – sin modificación alguna-, disponen:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Conforme la norma en cita, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por factor territorial puede asumirse de dos maneras: la primera, por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, si la entidad demandada tiene oficina en ese lugar, o tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron los servicios.

2.3. De la creación del Juzgado Primero del Circuito de Tumaco:

Antes del 28 de octubre de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este distrito judicial, solo existían los circuitos de Pasto y Mocoa, los cuales eran los encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, en virtud de las competencias que la ley procesal determinaba. No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño. Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

***“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos.
Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.***

[...]

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- ***Barbacoas***
- ***El Charco***
- ***Francisco Pizarro***
- ***La Tola***
- ***Magüí- Payán***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- **Mosquera**
- **Olaya Herrera**
- **Roberto Payán.**
- **Santa Bárbara Iscuandé**
- **Tumaco”**

Y a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño (art. 36).

Lo anterior significa que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial, tuvieran como epicentro el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco. En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

2.4. Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, y a título de restablecimiento del derecho, se acceda a la pretensión que le fue negada a través de dichos actos administrativos, teniendo en cuenta que fue compañero permanente de la docente Orlanda Segura de Castillo, quien es la causante.

Conforme lo narrado en la demanda, el señor Arizala González tiene su domicilio en el Municipio de Tumaco, lugar en donde también convivió



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

con la causante, y el último lugar de la prestación del servicio de la prenombrada fue el municipio en mención.

En virtud de lo anterior, en aplicación del numeral 2 del art.156 del CPACA, el juez que podía conocer de la demanda es el juez de domicilio del demandante, que no es otro que el Municipio de Tumaco.

Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo el circuito de Tumaco no fue creado sino hasta el 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto; sin embargo, en virtud de la creación del circuito judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo que opera en dicho Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no es de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco, luego, corresponde a los jueces de este circuito remitir los asuntos a dicho Municipio, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto remitió el asunto al circuito de Tumaco, el Juzgado Primero del Circuito de Tumaco devolvió el expediente porque se encontraba en etapa de admisión, lo cual, en efecto, se puede evidenciar dentro del plenario, y la Sala advierte que según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran pendientes de admisión no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

Sin embargo, si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, ello no significa que no se deban remitir aquellos que aún están pendientes por la admisión. Y es que además de no estar contemplados en las excepciones¹, no resulta lógico que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas y se niegue hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el domicilio del demandante se encuentra en el Municipio de Tumaco, e incluso, el último lugar de la prestación de servicios de la causante y domicilio que tenía con la misma era dicho municipio; que este distrito judicial ya cuenta con el circuito judicial de Tumaco y que el asunto de la referencia se encuentra en etapa de admisión, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Elson Antonio Arizala en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

¹ “Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial”. Tampoco los del sistema escritural.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00032
Proceso: Conflicto de Competencia.
Demandante: Edison Milton Angulo Tenorio y otros
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional**
Tema: Conflicto de competencias.

Corresponde la Sala a decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Edinson Milton Angulo Tenorio y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por las lesiones causadas a los señores Edinson Milton Angulo y Yefrid Efrén Rivadeneira Angulo en los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2018, en las veredas Bolívar y Carrasquito del Municipio de Magui Payán, donde uniformados de la Policía Nacional accionaron sus armas de dotación oficial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La demanda se presentó el 3 de julio de 2020 y por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 15 de febrero de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos fue el Municipio de Tumaco y que mediante Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco decidió no avocar conocimiento del asunto, porque el asunto carecía de auto admisorio o rechazo frente a la corrección realizada por el demandante y no se encontraba en la etapa previa a celebrar audiencia inicial, luego el asunto no cumplía con los parámetros de remisión del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En auto del 21 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto planteó conflicto negativo de competencias, pues esta Corporación ya había definido que, en asuntos como el presente, por competencia territorial, el asunto debía conocerlo el juzgado del circuito de Tumaco, ya que, según el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, los únicos procesos que no pueden remitirse al despacho en mención son aquellos en los que ya se presentaron alegatos de conclusión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el conocimiento del medio de reparación directa corresponde conocerlo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Para tal efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de reparación directa. Así, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora (Subrayado de la Sala).

Conforme la norma en cita, tratándose de reparación directa, la competencia por factor territorial puede asumirse por dos maneras: la primera, por el lugar donde se produjeron los hechos y, la segunda, por la sede principal de la entidad demandada, por lo tanto, si el demandante puede escoger ejercer el medio de control sea ante el juez del lugar de los hechos, o ante el juez del domicilio de la entidad contra quien se dirige la demanda, es decir, es a voluntad del demandante.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, en un asunto similar ha señalado lo siguiente:

“Sobre la distribución de competencias en los casos del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).”

De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, la primera se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

prescribe al lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dieron lugar al hecho dañoso y la segunda, se encuentra determinada por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, siempre y cuando así lo decida la parte actora.

Así las cosas, corresponde, por un lado, determinar el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda, y por otro, el domicilio de la entidad accionada.

[...]

Del estudio de las pretensiones de la demanda y de la situación fáctica narrada se concluye que si bien Juan Felipe Molina Corredor se encontraba adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 3 `Rodrigo Lloreda Caicedo`, con sede en la ciudad de Cali, la causa de la demanda fue la enfermedad que el joven adquirió cuando patrullaba en la selva ubicada en el departamento del Chocó.

Además, corresponde aclarar que las fuerzas militares como el ejército hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de su dirección y que cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá. Bajo ese entendido, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la demanda se debía presentar en las ciudades de Bogotá o Quibdó (Chocó)

De manera que respecto del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali no se configura ninguna de las circunstancias previstas en la mencionada norma, ya que en la ciudad de Cali no ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda y tampoco es el domicilio de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la entidad demandada; mientras que esto si resulta predicable del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, por ser el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar al ejercicio del presente medio de control de reparación directa. Por consiguiente, este Despacho declara que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.”¹

2.2. De la creación del Juzgado Primero del Circuito de Tumaco:

Antes del 28 de octubre de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este distrito judicial solo existían los circuitos de Pasto y Mocoa, los cuales eran los encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, en virtud de las competencias que la ley procesal determinaba. No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño. Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

[...]

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- ***Barbacoas***
- ***El Charco***

¹ Consejo de Estado. Auto del 15 de julio de 2021. Rad. No. 11001-33-36-714-2014-00043-01(66879). M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- **Francisco Pizarro**
- **La Tola**
- **Magüí- Payán**
- **Mosquera**
- **Olaya Herrera**
- **Roberto Payán.**
- **Santa Bárbara Iscuandé**
- **Tumaco”**

Y a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño (art. 36).

Lo anterior significa que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia, como el territorial, tuvieran como epicentro el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco. En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1, dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

2.3. Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente causados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con ocasión de las lesiones causadas a los señores Edinson Milton Angulo y Yefrid Efrén Rivadeneira Angulo el 12 de marzo de 2018, en las veredas Bolívar y Carrasquito del Municipio de Magui Payán, donde uniformados de la Policía Nacional accionaron sus armas de dotación oficial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Conforme lo narrado en la demanda, los señores Edinson Milton Angulo y Yefrid Efrén Rivadeneira fueron heridos por disparos de las armas de dotación oficial de miembros del grupo de aspersión terrestre de la Policía Nacional “*Compañía Pecar Lobo*”, después de que los prenombrados y otro grupo de personas desarmadas se acercaran a las inmediaciones de las veredas Bolívar y Cascarrito del Municipio de Magui Payán, lugar donde el grupo de aspersión de la entidad demandada se encontraba realizando labores de desmonte de cultivos ilícitos, con el fin de dialogar con los agentes y manifestar su inconformidad frente a dicha acción. Se indica también que los demandantes son habitantes del sector.

En virtud de lo anterior, en aplicación del art. 156 del CPACA, el juez que podía conocer de la demanda es el juez del lugar de los hechos, o el juez del domicilio principal de la entidad demandada. Como el domicilio principal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional es la ciudad de Bogotá, la parte demandante podía presentar la demanda en dicha ciudad; pero también podía hacerlo ante el juez administrativo del circuito de Tumaco, porque según el acuerdo Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho circuito comprende territorialmente el municipio de Magui Payán, lugar donde ocurrieron los hechos que se narran en la demanda.

Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 03 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo el circuito de Tumaco no fue creado sino hasta el 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto; sin embargo, en virtud de la creación del circuito judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo que opera en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

dicho Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no es de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco, luego, corresponde a los jueces de este circuito remitir los asuntos a dicho Municipio, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto remitió el asunto al circuito de Tumaco, el Juzgado Primero del Circuito de Tumaco devolvió el expediente porque se encontraba en etapa de admisión, lo cual, en efecto, se puede evidenciar dentro del plenario, y la Sala advierte que según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran pendientes de admisión no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

Sin embargo, si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, ello no significa que no se deban remitir aquellos que aún están pendientes por la admisión. Y es que además de no estar contemplados en las excepciones, no resulta lógico que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas y se niegue hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante ha escogido ejercer el medio de reparación directa teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos; que este distrito judicial ya cuenta con el circuito judicial de Tumaco, el cual comprende el Municipio de Magui Payán; que el asunto de la referencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

se encuentra en etapa de admisión y que según lo narrado en la demanda, las lesiones sufridas por los demandantes, por las cuales se reclama el reconocimiento de perjuicios, ocurrieron en el municipio de Magui Payán, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por los señores Edinson Milton Angulo y Yefrid Efrén Rivadeneira y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00468 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía
Demandado: Cámara de Comercio de Ipiales - Superintendencia de Industria y Comercio

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Liliana del Pilar Bravo Mejía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Cámara de Comercio de Ipiales y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“1.- Actos Administrativos de inscripción de las decisiones de elección de dignidades administrativas de la Empresa Taxis la Frontera contenidos en el acta 48 del 3 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas, registrada en el registro mercantil el 8 de abril de 2021, cuyas inscripciones que identifican los actos administrativos se los precisa la continuación:

- a) Inscripción No. 12564 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de la Junta Directiva tanto de personas principales como suplentes.***
- b) Inscripción No. 12565 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de Representante Legal Principal en cabeza de William Eduardo Ruano Jurado y Suplente, Oscar Javier Villota Miranda.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

c) Inscripción No. 12566 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de Revisor Fiscal Principal, en cabeza de Edgar Fernando Villarreal Tapia y Suplente Jorge Rober Figueroa León.

2.- Resoluciones Nos. 19 y 20 del 26 de mayo de 2021, proferidas por la Cámara de Comercio de Ipiales, mediante las cuales se resolvió los recursos de reposición y se concedió los de apelación, propuestos por mi representada y los señores Carlos Merino y Miguel Sandoval.

3.- Resolución No. 47372 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Directora de Cámaras de Comercio, el 28 de julio de 2021 notificada el 5 de agosto de 2021 a mi representada, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que se interpuso contra los actos administrativos de inscripción”.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene dejar vigente el registro anterior del acta No. 42 de 2016, con la inscripción de la elección de representante legal principal y suplente, donde la señora Liliana del Pilar Bravo Mejía era la representante legal suplente.

La demanda fue admitida mediante auto de 8 de marzo de 2022¹, y en esa misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda².

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

La solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se sustentó con los siguientes argumentos:

“De manera respetuosa solicito se suspendan los actos administrativos relacionados con la inscripción del acta 48 del 3 de abril de 2021 y sus tres decisiones de elección de dignatarios arriba relacionados, esto en virtud de

¹ Archivo 010 del expediente electrónico.

² Folios 4 cuaderno medida cautelar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

que la prueba de la vulneración directa de las normas del código de comercio y en general del orden jurídico, está en la PROPIA CONFESION de la dos entidades que expresan sin rubor que no tuvieron en cuenta las pruebas por la indebida, falsa y absurda interpretación, cargada de una intención consciente de favorecer un interés particular”.

La Señora Agente del Ministerio Público se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar en el siguiente sentido³:

Indicó que la demandante solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión del acta No. 048 del 3 de abril de 2021 y sus tres decisiones de elección de dignatarios; al respecto, aclaró que el acta No. 048 está constituida y que se demanda su inscripción ante la Cámara de Comercio de Ipiales, entidad ésta que tiene la competencia de realizar la inscripción de las decisiones contenidas en la referida acta de Asamblea General de la empresa “TAXIS LA FRONTERA S.A”.; por lo que no se observa que la entidad demandada estuviera habilitada, de entrada, para abstenerse de realizar la inscripción de conformidad con las normas que regulan la materia.

Señaló que conforme a la Circular Única – Superintendencia de Industria y Comercio: ***“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos: - Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. - Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad. - Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición. - Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores***

³ Archivo 015 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

fiscales en los eventos en que la ley lo establezca. - Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

En virtud de lo anterior, solicitó se niegue la medida cautelar de suspensión solicitada, por cuanto en este estado del proceso no se evidencia la vulneración alegada, debiendo advertir que con la demanda se pretende la nulidad de actos de inscripción y como medida cautelar se solicita la suspensión de un acto proferido en Asamblea General de la empresa “TAXIS LA FRONTERA SA”, acto que no es proferido por las demandadas, quienes son responsables de la inscripción del mismo y de los actos posteriores relativos a la resolución de recursos interpuestos contra el registro; actos de registro que hasta la fecha no se observan evidentemente contrarios a la ley, esto, sin perjuicio de que más adelante se logre probar lo contrario.

Por su parte, la Cámara de Comercio, al descorrer el traslado respectivo⁴, manifestó que para que la medida cautelar solicitada proceda, era necesario que la misma cumpla con los requisitos descritos en el artículo 231 del CPACA; sin embargo, no se observa fundamento suficiente dentro del acápite respectivo, ni la demandante aportó elementos de prueba que demuestren que, de negarse la medida cautelar, se causaría un perjuicio irremediable, y de la lectura de la solicitud de medida cautelar de suspensión del acta 048 de 21 de abril de 2021, no se puede concluir a primera vista, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación de la demandante, que se le está causando un perjuicio irremediable; señaló que, por el contrario, de prosperar la solicitud de suspensión del acta se generaría un limbo jurídico respecto de quién sería el representante legal de la empresa de transportes “TAXIS LA FRONTERA SA”, lo que sí ocasionaría un perjuicio irremediable, ya que mientras dure el presente proceso contencioso, la empresa no podría actuar legalmente, es decir, celebrar contratos, adquirir pólizas, pagar nómina, renovar la matrícula mercantil; lo que ocasionaría cuantiosas pérdidas para la empresa.

⁴ Archivo 016 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Adicionalmente, señaló que con los elementos de convicción que obran como anexos de la demanda, no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia, de ser favorable a las pretensiones de la demandante, es decir, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Finalmente, indicó que en este estado del proceso no era posible hacer un análisis sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto ello sólo podría ser posible al momento de proferir el correspondiente fallo; que, además, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar que negarla, pues lo que aquí pretende la demandante es regresar a la dirección de la empresa “TAXIS LA FRONTERA S.A”, lo cual está lejos de afectar el interés público general, ya que la demanda apunta a obtener un resultado que solo beneficiaría o afectaría a la demandante, por lo que solicitó se niegue la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó se niegue la medida cautelar pedida por la demandante⁵, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, su finalidad es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”; sin embargo, en el presente asunto es fácil concluir, del escrito de demanda en donde se solicita la suspensión provisional, que a pesar de que allegan algunas pruebas documentales de las cuales se pretende evidenciar una serie de irregularidades y los conflictos suscitados al interior de la sociedad, los cuales pueden derivar presuntamente en un perjuicio irremediable, que como lo afirma la demandante sería la desaparición de la sociedad, lo cierto es que el mismo no se deriva del actuar de esta Superintendencia sino de decisiones y manejos futuros e inciertos de los Directivos de la sociedad “TAXIS LA FRONTERA SA”, lo cual se evidencia, incluso, con las mismas afirmaciones de la demandante en relación con el inminente conflicto existente entre los accionistas, conflictos que se han generado exclusivamente en el ámbito privado de dicha sociedad, por lo que no le

⁵ Archivo 017 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

corresponde a la entidad demandada entrar a responder por la causación de perjuicios que eventualmente provienen de las decisiones de dicha persona jurídica.

Advirtió que no existe un perjuicio que dé lugar a que se adopte una medida cautelar para suspender los efectos de una decisión administrativa que únicamente les da publicidad a las decisiones adoptadas al interior de una sociedad; por cuanto, los presuntos perjuicios a los que hace referencia en la demanda ocurrirían en un futuro incierto, del cual no puede responder ni debe precaver la entidad demandada, cuando apenas se trata del ejercicio de un control formal, que la inscripción cumplió en su momento para registrarse en la Cámara de Comercio.

Señaló que debía tenerse en cuenta que, en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, no se evidencia que se esté produciendo un perjuicio irremediable, menos aun cuando los actos atacados solo buscan legalizar la inscripción de los nombramientos del Gerente, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal de la sociedad "TAXIS LA FRONTERA SA"; que las decisiones que produzcan estos órganos de administración, a futuro, son inciertos y la Superintendencia los desconoce y se abstiene de refutarlos, por cuanto no hacen parte del control formal de legalidad, el que se debe limitar a la verificación de los requisitos legales que se puedan constatar en el Acta No. 48 del 3 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio; que por lo tanto, no se configura un perjuicio irremediable, en el sentido de que no existen fundamentos ciertos, inminentes, o urgentes para evitar un daño con los actos administrativos atacados.

Precisó que la demandante afirma que existen una serie de irregularidades en la administración de la sociedad que impregnan las decisiones adoptadas por los órganos sociales que pertenecen a la persona jurídica, los cuales están siendo objeto de registro ante la Cámara y no se está teniendo en cuenta dichas particularidades al momento de realizar la inscripción; al respecto, aclaró que dichas irregularidades no son objeto de análisis por parte de la Cámara de Comercio o de la Superintendencia, pues su control es netamente formal, y no evalúa la legalidad del contenido de los documentos sujetos a registro, por lo que dichas irregularidades, a partir de las cuales se afirma se generarán perjuicios graves a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

sociedad, no pueden ser motivo para afectar de nulidad un acto administrativo legalmente expedido, ni pueden justificar la procedencia de una medida cautelar, cuando la causa de dichos presuntos perjuicios deben ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes, para que sea en dicho escenario que se evalúe la protección de los derechos e intereses presuntamente puestos en peligro.

Concluyó que el fin de la medida cautelar solicitada en esta ocasión es ineficaz, pues la suspensión se encuentra dirigida es a la legalidad de las decisiones tomadas por la sociedad en mención, y no en contra de la inscripción en sí misma, poniéndose en evidencia, que los presuntos perjuicios que alega la demandante, no provienen de esta Superintendencia, sino de las decisiones propias que al interior de la sociedad se adoptaron, y sobre los cuales la demandada no tiene injerencia alguna, pues, recordó que, las entidades demandadas únicamente verifican el cumplimiento de requisitos formales para la inscripción de los documentos en el Registro Mercantil, pero no evalúan la legalidad de fondo de las decisiones allí contenidas.

Expresó que no se debe proceder con la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 47372 de 28 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando las inscripciones Nos. 12564, 12565 y 12566 del 8 de abril de 2021 del Registro Mercantil, a través del cual la Cámara de Comercio de Ipiales registró el Acta No. 48 del 3 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas por derecho propio, contentiva de nombramiento de la Junta Directiva, Representantes Legales (Gerente y Subgerente) y Revisores Fiscales, (Principal y Suplente) de TAXIS LA FRONTERA S.A., pues no se advierte una vulneración al debido proceso y todos los actos se encuentran debidamente ejecutoriados, ni se evidencia un peligro irremediable contra la demandante, por lo que, insiste que el actuar de la Superintendencia siempre se ciñó al respeto de los ordenamientos legales y las garantías constitucionales dentro de las decisiones de los recursos de alzada que remitían los entes camerales, razones más que suficientes para dar cuenta que es necesario abordar todo este análisis de fondo, para decidir eventualmente si los presuntos perjuicios causados o acusados por la demandante, se generan o no de los actos administrativos acusados, lo que sin lugar a duda lleva inmerso la necesidad de abordar el asunto de fondo, lo que estaría proscrito en esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

etapa inicial del proceso de la referencia, por lo que no existen motivos suficientes para que sea procedente la medida cautelar solicitada.

1. CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a revisar los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subraya la Sala).

Respecto a las diferentes medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala:

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)*”**

1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación.

En el presente caso, el demandante simple y llanamente manifestó a la Sala, sin mayores argumentos, que solicita la suspensión de los actos administrativos relacionados con la inscripción del acta No 48 del 3 de abril de 2021 y sus tres decisiones de elección de dignatarios: ***“(...) en virtud de que la prueba de la vulneración directa de las normas del código de comercio y en general del orden jurídico, está en la PROPIA CONFESION de la dos entidades que expresan sin rubor que no tuvieron en cuenta las pruebas por la indebida, falsa y absurda interpretación, cargada de una intención consciente de favorecer un interés particular”***.

Por su parte, la Cámara de Comercio manifiesta que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se observan argumentos suficientes que justifiquen su procedencia y la inexistencia de elementos de prueba que demuestren que de negarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, o que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó se niegue la medida cautelar, por cuanto a pesar de que con la demanda se allegan algunas pruebas documentales donde pretende evidenciar una serie de irregularidades y los conflictos suscitados al interior de la sociedad, los mismos no se derivan del actuar de la demandada, sino de decisiones y manejos de los Directivos de la sociedad “TAXIS LA FRONTERA SA”, lo cual se evidencia incluso con las mismas afirmaciones de la demandante en relación con el inminente conflicto existente entre los accionistas, conflictos que se han generado exclusivamente en el ámbito privado de dicha sociedad, por lo que no le corresponde a la entidad demandada responder por los perjuicios que eventualmente provienen de las decisiones de dicha persona jurídica; más aún cuando dichas irregularidades no son objeto de análisis por parte de la Cámara de Comercio o de la Superintendencia, pues su control es netamente formal, y no evalúa la legalidad del contenido de los documentos sujetos a registro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

El Ministerio Público también considera que debe denegarse la solicitud de medida cautelar, al estimar que no puede considerarse que la demandada estuviera habilitada, de entrada, para abstenerse de realizar la inscripción del Acta, de conformidad con las normas que regulan la materia; agregó que en esta etapa del proceso no se evidencia la vulneración alegada y precisó que con la demanda se pretende la nulidad de actos de inscripción y como medida cautelar se solicita la suspensión de un acto proferido en Asamblea General de la empresa “TAXIS LA FRONTERA SA”, el que no fue proferido por la parte demandada.

Conforme a las razones expuestas tanto por la parte demandante como por la demandada y por el Ministerio Público, encuentra la Sala que en el asunto bajo examen no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que involucra la suspensión provisional de unos actos administrativos de los cuales no se predica una violación que surja de su análisis y confrontación con las normas invocadas como transgredidas.

En presente asunto, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo, una vez se hayan surtido las etapas procesales pertinentes.

Así las cosas, la Sala denegará el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, **“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”**, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente, en Sala Unitaria.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

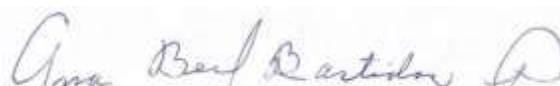


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

RESUELVE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada